



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **05 2019 00594 01**

Magistrado **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
ponente:
Demandante: VALENTINA CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandada: EMPRESA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En atención a que tanto la demandante como su apoderado allegan solicitud del desistimiento del proceso, vía correo electrónico, se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo indicado, como quiera que la parte actora manifiesta que desiste de la demanda que fuere promovida en contra de la Empresa de Acueducto de Bogotá, acorde las reglas enunciadas en precedencia se entiende que lo hace no solo respecto de los pedimentos del libelo genitor, sino adicionalmente, frente al recurso de apelación interpuesto por dicha parte.

En ese orden de ideas, al desistirse el recurso y ser la sentencia totalmente absolutoria a las pretensiones de la trabajadora, se deberá dirimir el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.A, en tanto este opera por ministerio de la ley.

En virtud a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, y en consecuencia **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta, el cual opera por ministerio de la Ley.



SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de 5 días para que formulen los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020